



San Andrés, Tres (3) de agosto del Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2019-00099-00
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandado</b>	José Antonio Loaiza Villada
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	115

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, incoada por el gestor judicial de la parte activa.

El referente normativo obligado es el art. 461 del CGP, que dispone:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayado fuera de texto).*

Pasando del referente normativo al asunto *sub examine*, se accederá a las pretensiones de la parte activa contenidas en el memorial que antecede, comoquiera que, según refirió, el ejecutado ya pagó las obligaciones por las que se procede.

Por lo tanto, es viable decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas procesales, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

Por lo expuesto este Juzgado,



**RESUELVE**

- 1.- Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de sus intereses y las costas.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. *Oficiese.*
- 3.- Previas las anotaciones del caso, archívese el proceso.
- 4.- Sin lugar a costas porque no se causaron.

**Notifíquese**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
---